

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Rafael González González

Expediente: 36/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado cuánto ha ingresado a las arcas municipales por concepto de infracciones del 01 de enero al 13 de julio de 2025. Además de: cuántas motocicletas han sido robadas en el mismo periodo, cuántas recuperadas y devueltas a sus propietarios, cuántas corresponden a conductores ebrios. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado remite respuesta, sin embargo, no es accesible ni visualizable por el solicitante. 3. Inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión; una vez admitido el medio de impugnación, el sujeto obligado proporciona la respuesta que en un inicio no se pudo conocer, por lo tanto, se sobresee el presente recurso de revisión, por quedar sin materia de estudio, remitiéndosele en este acto la respuesta al particular.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **36/2025** promovido por **Rafael González González**, en contra del **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 14 de julio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual a la letra dice:

“Cuanto a.ingrrsado a las arca del municipio por concepto de infracciones de tránsito del 1 de enero de 2025 al 13 de julio de 2025.

¿Cuantas motocicletas han sido.robadas en el mismo periodo y cuántas más han sido recuperadas y devueltas a sus propietarios?

¿Cuántas corresponden a conductores ebrios?” SIC.

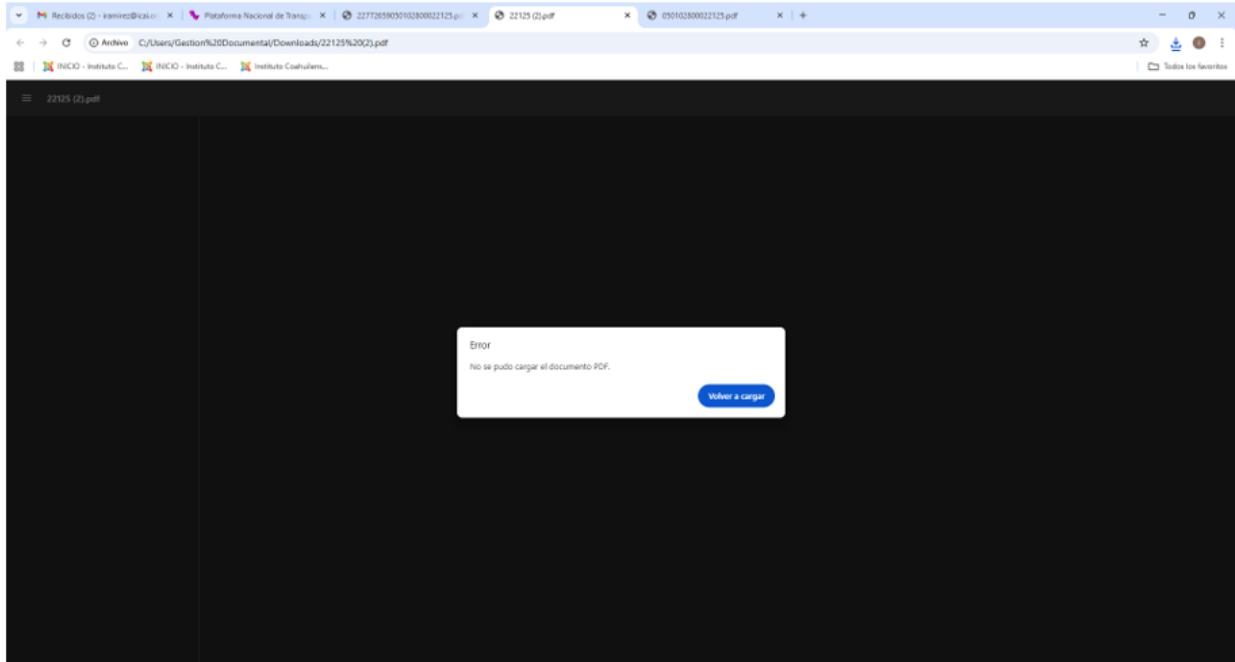
SEGUNDO. RESPUESTA. En día inhábil 28 de julio del año 2025, puesto que el periodo vacacional de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas comprendió del 21 al 31 de julio de 2025, por ende, se consideró la respuesta de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del día 04 de agosto de 2025, en el sentido de que cargó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, según se desprende el historial del presente asunto. Esta respuesta se visualiza por esta Autoridad Garante de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 07 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Piedras Negras**, en dicho medio de impugnación el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

*“Ya es recurrente que cada que realizo alguna solicitud de información los documentos de respuesta, o vengan en blanco o el PDF esté dañado, como es este el caso. Ya intenté abrir el documento de respuesta en diferentes dispositivos y la respuesta es que EL ARCHIVO ESTÁ DAÑADO Y NO PUEDE REPARARSE. (adjunto archivo enviado en la respuesta)
Solicito de la manera más atenta se revise mi caso.” SIC.*

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 36/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 08 de septiembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **36/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.40/2025 de fecha 08 de septiembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 12 de septiembre del año 2025, se recibió contestación en el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, mediante la cual sujeto obligado hizo llegar a esta Autoridad Garante el oficio SA/263/2025, de fecha 09 de septiembre del año 2025, a través de la cual da contestación correlativa a la solicitud de información previamente planteada por el recurrente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 14 de julio del año dos mil veinticinco (2025), presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó una respuesta, que cabe resaltar no fue accesible y visualizable por el particular, en fecha 28 de julio del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 05 agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, considerando que el periodo vacacional de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas comprendió del 21 al 31 de julio del presente año y siendo que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha 07 de agosto de 2025, se establece que ha sido presentado en tiempo.



TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:

*“Cuanto a.ingrrsado a las arca del municipio por concepto de infracciones de tránsito del 1 de enero de 2025 al 13 de julio de 2025.
¿Cuántas motocicletas han sido robadas en el mismo periodo y cuántas más han sido recuperadas y devueltas a sus propietarios?
¿Cuántas corresponden a conductores ebrios?” SIC.*

Sobre lo anterior, si bien el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, ésta no fue accesible ni visualizable por el recurrente y por esta Autoridad Garante, en tal sentido, se tienen no satisfechos los principios del derecho de acceso a la información, por ende, fue admitido el presente medio de impugnación.

Siguiendo con el análisis del asunto, de las constancias en el presente asunto se corrobora que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información al dar contestación al recurso de revisión, que esta Autoridad Garante recibió en fecha en fecha 12 de septiembre del año 2025, tal como quedó establecido en el antecedente sexto de la presente. Resulta necesario hacer mención de la circunstancia, de que en el caso concreto, que el sujeto obligado hacer llegar a esta Autoridad Garante su contestación al recurso de revisión, mediante el cual adjuntó diversa respuesta a la solicitud de acceso a la información y, para garantizársele el derecho de acceso a la información al notificar la presente resolución, se deberá hacer del conocimiento del particular vía correo electrónico rago68@hotmail.com, que se desprende de las constancias que obran en autos, de aquella respuesta que el sujeto obligado proporcionó mediante el informe justificado a la contestación del recurso de revisión.



En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, se proporcionó respuesta a la solicitud de información.

Artículo 120. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. La persona recurrente se desista;*
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Coahuila:

RESUELVE

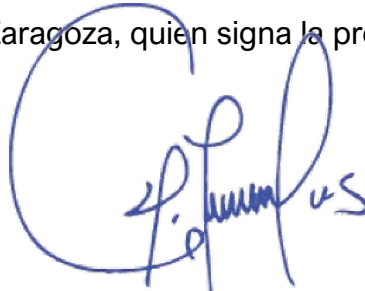
PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la



ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE COAHUILA

JAHC/LVGS